

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia —(Ley de 3 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.—Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las ocho de la mañana de hoy lo siguiente:

Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepción ha pasado la noche con bastante tranquilidad. La tos, que es el síntoma dominante del mal, es menos frecuente é intensa, y cambia favorablemente de carácter.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para los efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Aranjuez 21 de Abril de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Primera Secretaría de Estado.—Excmo. Sr.: El Mayordomo mayor de S. M. con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las ocho de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción ha pasado bien la noche y continúa aliviada.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 22 de Abril de 1861.—Saturnino Calderón Collantes.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Beneficencia y Sanidad.

## Negociado 3.º

En el expediente relativo á si las llaves del Cementerio de Bestabal, provincia de Granada, deben estar depositadas en poder del Alcalde ó del Cura párroco de la espresada villa, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado con fecha 5 del mes último, han informado lo siguiente:

Excmo. Sr. Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de las constestaciones que han mediado entre el Muy Reverendo Arzobispo y Gobernador de Granada sobre si corresponde al Cura párroco ó al Alcalde de Bestabal conservar las llaves del Cementerio de la misma villa. Siempre es sensible todo conflicto entre las autoridades, pero sube esto de punto cuando no existe ninguna razon fundada para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el expediente sobre que han de emitir su informe las Secciones. Desde los primeros tiempos del cristianismo, han sido considerados los cementerios como lugares sagrados, y por consiguiente han tenido los privilegios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual Romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las Iglesias. Y á tal punto llegó la paridad que se estableció la necesidad de la reconciliacion de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados. De aqui procedieron los privilegios de que han estado en posesion los Cementerios, de servir de lugares de asilo, de estar exentos del comercio humano é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociacion, de no poderse juzgar en ellos pleitos de seglares y otras prerogativas semejantes. Y no podia su-

ceder otra cosa, porque los fieles, mientras viven, pertenecen á la sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia, que les recibe y conduce al Cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les dá sepultura bendecida como parte de la comunión de la Iglesia en que vivieron. De aqui á procedido la parte tan principal que la autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á Cementerios, que se han considerado como una parte integrante de las Iglesias parroquiales. Ambos derechos, el canónico y el civil, están conformes en esto. Y para que resulte mas si cabe el carácter de lugar sagrado que los cementerios tienen, considérense con sus cruces y signos de la religion repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se escuchan.

Si se examina la direccion y administracion de los Cementerios, se verá que por la ley 4.ª, tit. 13, Partida 1.ª, correspondia á los Obispos señalarlos, fijar su estension y amojonarlos. D. Carlos III por cédula de 3 de Abril de 1737, que es la ley 1.ª, tit. 3.ª de la Novisima Recopilacion restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de Cementerios segun el Ritual Romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harian formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de fabrica de las Iglesias si los hubiere, prorrateándose lo que faltase entre los partícipes en diezmos, ayudando tambien los caudales públicos.

Por la Real orden de 2 de Junio de 1833, encargándose la construccion de Cementerios en todos los pueblos, se ordenó que donde se alegase y probase

que las fábricas de las Iglesias no tienen fondos para construirlos, se eche mano de los de propios, donde puedan soportar este gravamen; y si tampoco estos existen, los Ayuntamientos propongan los medios que consideren mas adecuados para tan importante objeto. Se vé, pues, con qué especial cuidado han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervencion que se ha concedido á las autoridades eclesiásticas, y á las Iglesias en este particular, ya concediéndoles el tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales como obligados en primer término á costear estas obras.

Es consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los Cementerios esté cometida á las autoridades eclesiásticas, cuya primera intervencion siempre ha sido reconocida por las leyes.

Y no debe ser obstáculo para ello el que un Cementerio haya sido construido con fondos municipales, porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar puesto que desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á los bienes de la Iglesia inalienables.

Muchas Iglesias hay construidas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo á ninguno se le ocurrió la pretension de tener en su poder las llaves que corresponden al Párroco. Tengase presente ademas que en el caso particular á que se refiere el expediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Bestabal y Gobernador de la provincia la molestia de acreditar que el Cementerio de este pueblo ha sido construido á expensa de los bienes de propios.

Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado lo han sido en este sentido. En un expediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia que amplió el Cementerio con fondos de propios y contruyó una Capilla y el Obispo de la

Diócesis, sobre esacción de los derechos de sepultura, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación informaron en 23 de Octubre de 1847 que no había podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del Cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte había sido costeada por fondos municipales ni alteraba su naturaleza ni era más que el cumplimiento de la ley 1.<sup>a</sup> título 3.<sup>o</sup> libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta á la autoridad del ordinario. Formose despues un reglamento de mutuo acuerdo entre ambas autoridades, y habiendo sido oídas para su aprobación las mencionadas Secciones, en 24 de Junio de 1849 informaron que debía aprobarse; y partiendo del principio de que los Cementerios deben considerarse como dependencias eclesiásticas, se estableció en el art. 24 del espresado Reglamento que el Capellan nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo y revocable por este *ad nutum* tendria la llave del Cementerio, entregándosele de día al sepulturero. En el espediente instruido con motivo de la denegacion de sepultura eclesiástica al cadáver de Martin de Laserna, en Villaverde de Trucios, provincia de Santander, dispuso el Gobernador que el Párroco entregase la llave del Cementerio al Alcalde, y oídas las mismas Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación, al informar sobre el fondo de la cuestion, lo hicieron tambien manifestando que se obligase al Alcalde á que inmediatamente devolviese dicha llave al Párroco que era á quien correspondia tenerla.

No por esto se priva á la Administracion de la justa intervencion que debe tener en los Cementerios en todo lo que se refiera á su policia y régimen en cuanto tiene relacion con la salud. Desde las leyes de Partidas hasta las disposiciones más recientes se ha reconocido esta intervencion, para que por nadie sea disputada.

Las autoridades administrativas pueden y deben examinar los Cementerios para ver si se cumplió con las prescripciones legales acerca de las sepulturas, celar cuidadosamente para que se construyan donde no los haya, ejerciendo una policia severa, no solo en que para su construcción se guarden las reglas al efecto establecidas, sino tambien en los depósitos de cadáveres, entierros y exhumaciones. Es cuanto se refiere á Cementerios *in acti fori*, pero cada una de las autoridades que intervienen en el asunto tiene terminantemente deslindadas sus atribuciones de modo que puedan ejercerlas sin lastimarse. Siempre que las autoridades locales tengan que entrar en los Cementerios para cumplir con su cometido, pueden hacerlo, y el párroco ó quien en su nombre tenga la llave, deberá franquearla inmediatamente, de modo que el servicio público pueda llenarse sin retraso y sin obstáculo alguno.

Opinan las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. que al Cura párroco y no al Alcalde de Bestabal corresponde tener las llaves del Cementerio de

dicha villa, con la obligacion de facilitarlas á dicho Alcalde ó á cualquier delegado en su nombre, siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido.

Y habiéndose servido resolver S. M. de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. como regla general para lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.

(Gaceta del 5 de Abril)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ignacio Tró y Ortolano, á nombre de D. Manuel Rafael de Vargas, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre derecho á goce de haber pasivo.

Visto: Vista la hoja de servicios formada por la Junta de Clases pasivas, conforme á los documentos que el interesado presentó y de la que resulta:

Que desempeñó el cargo de Gobernador civil de las Islas Canarias 3 meses y 24 dias, desde 29 de Agosto de 1850 en que tomó posesion, hasta 23 de Febrero de 1851 en que cesó, y de Comisario Régio en las mismas islas 2 años, 11 meses y 15 dias, contados desde 2 de Noviembre de 1852 en que se posesionó, hasta 17 de Octubre de 1855 en que cesó por haberse suprimido la citada Comisaria:

Vista la Real orden de 17 de Setiembre de 1852, por la cual en consideracion á las condiciones particulares de las islas Canarias, se nombró á Vargas para dicha comision Régia con el fin de que estudiara y propusiese al Gobierno los medios que conceptuare más á propósito para la prosperidad de aquel pais en lo relativo á la agricultura industria y comercio; y se dispuso que se le abonara mensualmente la cantidad de 2.500 rs. desde el dia de su embarque, satisfaciéndosele con cargo al art. 1.<sup>o</sup> cap. 10, seccion 10 del presupuesto:

Vista la Real orden de 16 de Noviembre del mismo año, en que se declaró que el haber de los 2.500 rs. se entendiera sin perjuicio del aumento de la sexta parte que le correspondia, segun lo que estaba prevenido para todos los empleados en las mismas islas:

Visto el Real decreto de 8 de Marzo de 1854, por el que, en atencion á los servicios que estaba prestando el interesado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se le declaró la ca-

legoría, honores y derechos de Gobernador de provincia de segunda clase:

Vista la Real orden de 26 del mismo mes y año, mandando que desde aquella fecha se le abonaran 45.000 rs. de sueldo como tal Gobernador, mas la sexta parte de aumento, con cargo al art. 6.<sup>o</sup> cap. 23 de la parte undécima del presupuesto:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 19 de Setiembre de 1858, en que se manifiesta que en sesion de 31 de Julio se habia negado á Vargas el derecho á clasificacion con goce de haber, mediante á que la Comisaria Régia que desempeñó en las islas Canarias no debia considerarse como servicio prestado en plaza de planta, sino en comision:

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1859, en la cual se declaró que no tenia aquel derecho á goce de haber pasivo, ya por no haber servido destino de planta los dos años exigidos por la ley, una vez que no podia concedérsele este carácter á la comision que se le encomendó, ya por no ser aplicable á esta clase de encargos el beneficio concedido á los que cesaban en un destino por reforma ó supresion, de cuya resolucion apeló á la via contenciosa:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Ignacio Tró y Ortolano á nombre del reclamante pidiendo quede sin efecto la citada Real orden, y se declare; primero: que el servicio prestado por Vargas como Comisario Régio, se le considere continuacion del de Gobernador para el efecto de completar los dos años que la ley exige; y segundo: que mediante su cesantia por supresion, se le consigne el derecho á la cuarta parte del sueldo disfrutado, segun los años de servicio que se le han reconocido:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, solicitando que se declare subsistente la Real orden reclamada:

Vistos los de réplica y contraréplica en que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Vistas las leyes de 26 de Mayo de 1835, 23 del mismo mes de 1845 y 25 de Julio de 1855:

Considerando en cuanto al primer extremo de la demanda, que segun las disposiciones citadas debe tomarse por tipo regulador de los derechos pasivos el mayor sueldo el empleo efectivo que se haya desempeñado por dos años en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes:

Considerando que D. Manuel Rafael de Vargas estuvo de Gobernador en Canarias tan solo 3 meses y 24 dias, faltándole por consiguiente en tal concepto las condiciones de tiempo requeridas para tener derecho á cesantia:

Considerando que la comision Régia que obtuvo en las mismas islas no puede tener otro concepto que el de una comision de carácter transitorio y especial, sin que pueda atribuirsele otro contrario á la ley que regula los derechos pasivos, cualesquiera que sean las declaraciones gubernativas obtenidas por el interesado:

Considerando por lo tanto que, si bien el tiempo que desempeñó dicha comision debe tomarse en cuenta para su

abono como de servicio, no puede ser acumulable en todo ni en parte al de Gobernador para el efecto de constituir dos años de goce de sueldo regulador de cesantia:

Considerando que no es procedente la declaracion que solicita en el segundo extremo del escrito de demanda, respecto á que se le consigne el derecho á la cuarta parte del sueldo disfrutado, mediante á ser su cesantia por supresion, porque las disposiciones de la ley sobre este particular no deben entenderse aplicables á comisiones de carácter puramente temporal, sino á empleos de planta, cuya supresion se decreta por convenir así á los intereses públicos;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Maria, y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Marzo de 1861, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia del distrito de la audiencia de esta corte y de la ciudad de Oviedo, sobre conocimiento del interdicto para adquirir la posesion de los bienes relictos por el fallecimiento de D. Pedro de Salas Omaña, del juicio necesario de testamentaria del mismo y del de division de los bienes vinculados que poseia:

Resultando que D. Pedro de Salas Omaña, poseedor de varios vinculos, de los que fue declarado sucesor inmediato su sobrino D. Pedro Lopez Grado, falleció en Oviedo el dia 2 de Octubre de 1860, bajo el testamento que habia otorgado en esta corte en 3 de Setiembre de 1854, en el que nombró por su universal heredera á su esposa Doña Romana Valdes de los Rios:

Resultando que, por esta se acordó al Juez de Oviedo en 5 de Octubre de 1860, pidiendo se la diera posesion de los bienes de su difunto esposo, la cual se le mandó dar y dió en el mismo dia, sin perjuicio de tercero, acordándose las de-

mas diligencias propias de este juicio:

Resultando que en 10 del referido mes acudió asimismo D. Pedro Lopez Grado al Juez del distrito de la Audiencia de Madrid solicitando tambien la posesion que se le mandó dar y dió de la mitad de los vinculos que obtuvo su difunto tio D. Pedro de Salas Omaña, de los cuales estaba declarado inmediato sucesor, y que en este concepto, y como tal, acreedor de la testamentaria, promovió en el siguiente dia 11 el juicio necesario de ella, el cual se tuvo por prevenido:

Resultando que suscitada competencia entre ambos Juzgados sobre el conocimiento de estos juicios, sostuvo la suya el de Oviedo fundado en que Doña Ramona Valdes se hallaba en posesion de la herencia en virtud del legítimo título de heredera; que el carácter de inmediato sucesor de la vinculacion solo autorizaba á Lopez Grado para promover el juicio de division, y que si bien Salas Omaña tenia casa abierta en Madrid como en Oviedo, hacia mas de un año que residia en este último punto, donde además radicaban la mayor parte de sus bienes y habia tenido lugar su fallecimiento:

Resultando que el Juzgado de esta corte fundó su competencia en que Salas Omaña era vecino de ella, y que D. Pedro Lopez Grado, como inmediato sucesor de los mayorazgos, era acreedor á su testamentaria, y por tanto tenia derecho á provocar el juicio necesario que debía radicarse en el Juzgado del domicilio del difunto:

Resultando que Doña Ramona Valdes entabló además otra demanda en el Juzgado de Oviedo sobre division y particion de los bienes vinculados, y que emplazado para ello Lopez Grado en esta corte, suscitó otra competencia sobre su conocimiento, apoyado en que el juicio universal de testamentaria atrata á sí á los demás, sosteniendo el de Oviedo á su vez la suya por la improcedencia de aquel, y existir la mayor parte de los bienes en la provincia á que dá nombre:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que prevenido en esta corte el juicio necesario de testamentaria, al que como universal deben acumularse todos sus incidentes, la cuestión sin prejuzgar otra alguna y en el estado que presentan las competencias suscitadas, queda reducida á fijar cual fué el verdadero domicilio del difunto D. Pedro de Salas Omaña:

Considerando que resulta plenamente probado por los documentos aducidos que lo tuvo en esta corte, de la que fué vecino, y que para entenderse legalmente que lo habia trasladado á Asturias, habria sido indispensable que así lo hubiese manifestado formalmente ante la Autoridad local de su nueva residencia conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 y 30 de Agosto de 1845 y 1853, y á la jurisprudencia ya establecida por este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Juzgado de primera instancia de esta corte á quien corresponda, es el competente para conocer del juicio

necesario de testamentaria de que se trata y sus incidencias, remitiéndose las actuaciones sin perjuicio al del distrito de la Audiencia para los efectos á que haya lugar con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez—El Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin votó en la Sala y no puede firmar.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa: Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Marzo de 1861—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 6 de Abril)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á D. Antonio Garcia de Leon, Alcalde de Fuente del Fresno, y á D. Esteban Mendez, Teniente de Alcalde de Malagon, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real pretende le reclame para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno D. Antonio Garcia de Leon y al Teniente de Alcalde de Malagon D. Esteban Mendez:

Resulta: Que el Juez mencionado dirigió exhorto al de Daimiel para que por el Alcalde de Fuente del Fresno se procediese á la prision de dos vecinos á quienes habia sido impuesta por sentencia ejecutoriada la pena de 30 meses de prision correccional, remitiéndolos á disposicion del Juez exhortante con la debida seguridad:

Que el Alcalde de Fuente del Fresno prendió en efecto á los reos, y los remitió al inmediato pueblo de Malagon sin más custodia que un guarda municipal; y permitiendo el Teniente de Alcalde de esta villa ya citado que continuasen del mismo modo su camino, se fugaron antes de ser presentados al Juzgado que los reclamó:

Que instruido un proceso criminal

con este motivo, dirigió el Juez libremente el procedimiento contra el Alcalde de Fuente del Fresno y el Teniente de Alcalde de Malagon, limitándose á dar cuenta al Gobernador de la provincia, que se negó despues á pedirle la autorizacion que esta Autoridad creia necesaria, fundándose en uno y otro caso en que los dos mencionados funcionarios delinquieron como dependientes de la Autoridad judicial, en ocasion en que debian cumplimentar una orden del Juzgado en la forma en que se les habia comunicado, y que no se referia á presos que estuviesen ya cumpliendo su condena sino al caso previsto en el art. 2.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1849:

Que el Gobernador por su parte, de acuerdo con el Consejo provincial, entiendo que á tenor de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de prisiones, corresponde á las Autoridades administrativas la traslacion de presos con causa fenecida; y por lo tanto así el Alcalde como el Teniente de Alcalde de quienes se trata no pudieron menos de obrar en cumplimiento de la disposicion citada, y como tales Autoridades administrativas:

Visto el art. 31 de la ley de 26 de Julio de 1849, segun el que la Autoridad judicial puede, independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente cuando así lo aconsejan motivos que más ó menos directamente se refieren á la recta administracion de justicia:

Visto el art. 2.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1849 al tenor del que se exceptúan de la prohibicion establecida en el artículo anterior, de que sean conducidos los presos por trámite de justicia en justicia y penados con escolta de paisanos armados, los encausados por delitos leves en los casos que determinen las respectivas Autoridades judiciales:

Considerando:

1.º Que no puede tener aplicacion al caso presente el art. 31 citado de la ley de 26 de Julio de 1849, porque ni se trata de presos constituidos ya en el punto en que han de sufrir la condena, ó esperan el fallo de los Tribunales; que es el caso á que se refiere este artículo como todos los del título en que está comprendido y que trata de las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones, ni tampoco, aunque la cita fuese pertinente, podria aplicarse porque los presos á que se hace referencia no tenían ya causa pendiente:

2.º Que acordara ó no el Juez la prision de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden citada e interpretándola recta ó torcidamente, es lo cierto que el Alcalde y Teniente de Alcalde estaban encargados del cumplimiento de un mandamiento judicial, y ante la Autoridad que se la comunicó y de quien eran dependientes en aquella ocasion deben responder de las faltas que

cometieran en el desempeño de su cargo. V. é continuos el artículo 31 de la Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno D. Antonio Garcia de Leon, y al Teniente de Alcalde de Malagon D. Esteban Mendez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de Valencia para procesar á D. José Morelló, Alcalde que fué de Castellon, ha consultado lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de Hacienda de Valencia la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Castellon D. José Morelló.

Resulta: lo siguiente:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber puesto su firma con el V. B. en unas fes de vida que luego resultaron falsas, pues habia muerto la persona cuya existencia se acreditaba por medio de dichos documentos, y una hija suya se valió de ellas para cobrar en Valencia una pension del Estado:

Que pedida con este motivo la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor Fiscal, el Gobernador la denegó, estimando con el Consejo provincial que el V. B. puesto en un documento no significa más que la aprobacion del mismo con relacion á la persona que le autoriza, y no á los hechos que en él se consignan, y que por lo tanto no delinquiró el Alcalde de Castellon al firmar las fes de vida que le fueron presentadas con la firma del Párroco, que es quien autorizaba tales documentos.

Considerando que de los antecedentes remitidos no aparece otro indicio de culpabilidad respecto del funcionario á quien se trata de procesar, mas que la indicada firma con el V. B., y que segun se ha declarado ya en casos análogos, este requisito sirve para formalizar el documento y autorizar la firma de la persona que lo suscriba, pero no para responder de la exactitud de hechos que de ordinario no tiene obligacion de conocer la Autoridad que de tal modo ha firmado:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Castellon de la Plana.»

Y habiéndose dignado S. M. la Rei-

na (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

DIRECCION GENERAL

DE

Obras Públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de Mayo á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de 10 casillas de peones camineros, tres de ellas en la carretera de Madrid á la Coruña, una en la de Valladolid á Salamanca, y las seis restantes en la de Tordesillas á Zamora, provincia de este nombre bajo el tipo de 299 999 rs. 75 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia: hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no baje de 100 rs.

Madrid 18 de Abril de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de 10 casillas de peones camineros para las carreteras de Madrid á la Coruña, Valladolid á Salamanca y Tordesillas á Za-

mora en la provincia de este nombre, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Precios fijados por el Consejo provincial y Sr. Comisario de Guerra, para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de Abril.

El Consejo provincial en sesion de este dia, ha fijado, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. Cents). Items include racion de pan, fanega de cebada, arroba de paja, yerba, libra de aceite, arroba de leña, and carbon.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 26 de Abril de 1861.—El Gobernador Presidente, Félix Maria Trabado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

SUBSIDIO.

Premio de formacion de matriculas y cobranza de dicha contribucion en los años 1858, 1859 y 1860.

Los actuales Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia harán saber y prevendrán bajo su personal responsabilidad á los que lo hayan sido en el año último de 1860, que se halla ya en la Tesoreria de Hacienda pública la nómina de las cantidades que por premio de formacion de matrícula y cobranza de la contribucion industrial en dicho año les ha correspondido á los mismos.

Que en consecuencia se presenten ó autoricen persona al efecto para firmar la nómina y percibir las respectivas cantidades.

Se advierte que la autorizacion que han de conferir ha de ser en oficio, según modelo que se publica á continuacion; cuya autorizacion habrá de presentarse en esta administracion para poner el V.º B.º, sin cuyo requisito y los demás que se exigen no tendrá efecto el pago por la Tesoreria.

Los Alcaldes de dicho año que se presenten personalmente á percibir las cantidades que les correspondan, han de

venir provistos de la misma autorizacion y con los requisitos designados, si bien espresando que se autorizan á sí mismos.

Los de los pueblos cuya recaudacion se halla contratada por la Hacienda, solo tienen derecho al premio de formacion de matriculas, y en tal concepto extenderán la autorizacion.

Finalmente, los Sres. Alcaldes actuales prevendrán así mismo á los que lo fueron en los años de 1858 y 1859, de los pueblos que tambien se espresarán á continuacion y aun no se han presentado á percibir las cantidades que por los conceptos indicados les correspondieron que lo verifiquen inmediatamente ó autoricen persona al efecto en la forma que se designa, pues se hallan igualmente en Tesoreria las nóminas respectivas, y de no cumplirlo en un término perentorio les parara el perjuicio y se les exigirá la responsabilidad que corresponda.

Zamora 24 de Abril de 1861.—Alejandro B. Estrada.

Modelo del oficio de autorizacion para el percibo del premio de cobranza que se cita en la anterior disposicion.

Sello del Ayuntamiento.

SUBSIDIO.

Autorizacion para el percibo del premio de formacion de matricula y cobranza del año de... Como Alcalde que he sido de este Ayuntamiento en el año pasado de... autorizo á... para firmar la nómina respectiva y percibir en esa Tesoreria de Hacienda pública la cantidad que me ha correspondido por premio de formacion de matricula y cobranza de la contribucion industrial en el referido año de...

Dios guarde á V. S. muchos años. de 1861.

El Secretario, El Alcalde.

Señor Administrador principal de Hacienda pública de Zamora.

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes que lo fueron en el año 1858 no se han presentado ó autorizado persona para percibir el premio de formacion de matriculas y cobranza de la contribucion industrial en dicho año

- Lubian, Otero de Bodas, Otero de Centenos, Pedralva, Pias, Pobladura de Valderaduey, Requejo, Robleda, San Ciprian, Terroso, Trefacio, Ungilde, Villarino de la Sierra, Vegalatrave, Villaseco.

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes que fueron en el año 1859, no se han presentado ni autorizado persona para percibir el premio de formacion de matriculas y cobranza de la contribucion industrial en dicho año.

- Alfaraz, Badilla, Brime de Urz, Espadañedo, Figueroa de Abajo, Granucillo, Hermisende, Lanseros, Manzanal de los Infantes, Mombuey, Morerueta de los Infanzones, Muelas de los Caballeros.

- Otero de Bodas, Otero de Centenos, Otero de Sanabria, Otero de Soriegos, Pedralva, Pias, Pobladura de Valderaduey, Ponteijos, Requejo, Robleda, Salce, San Ciprian, Santa Croya de Tera, Terroso, Torregamones, Trefacio, Ungilde, Una de Quintana, Vegalatrave, Villaveza del Agua, Castoverde de Campos, Colanes, Fresno de la Ribera, Pobladura del Valle.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, que de ser tal y hallarse en el ejercicio de su cargo el infrascrito Escribano, da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes, acciones y derechos que constituyen la dotacion del Santo Hospital de Nuestra Señora de la Piedad sito en esta villa, fundado en el año de 1517 por D. Alonso Pimentel, difunto, Conde de ella, para que dentro del término de cuarenta dias á contar desde su insercion en este Boletín, concurren por medio de Procurador con poder bastante á deducirle en este Juzgado, en el que se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que pasado dicho término sin mas citarles ni emplazarles, continuará en su rebeldia el juicio que ha provocado el Administrador del Excmo. Sr. Duque de Osuna y de esta villa sobre adjudicacion de aquellos bienes, acciones y derechos; y las providencias que se dictaren se harán saber en los estrados de este Juzgado, causándoles igual perjuicio que si lo fueren en sus propias personas.

Benavente 19 de Abril de 1861.—José Agustín Magdalena.—Por mandado de S. S., Candido Miranda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la sacristia de San Julian de Toro.

La persona que desee servirla, se dirigirá al párroco, quien le enterará de los emolumentos y obligaciones.

El dia 22 del corriente ha desaparecido del pueblo de Moraleja del Vino, un pollino, de las señas siguientes.

Edad 5 años, alzada regular, pelo rucio, por herrar bastante gordo.—La persona que sepa su paradero dará razon á Ramon Fernandez, vecino de dicho pueblo quien pagará los gastos que haya ocasionado.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, 33.